

Secretaria. 01-02-2021

Al Despacho del señor Juez, Proceso DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, promovido por LEONOR BEATRIZ MORA SUAREZ contra VILMA ORTIZ OROZCO. Informándole que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de marzo del 2020. Para Proveer.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, primero (01) de febrero de 2021

| | |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso: | DESLINDE Y AMOJONAMIENTO |
| Demandante: | LEONOR BEATRIZ MORA SUAREZ |
| Demandado: | VILMA ORTIZ OROZCO |
| Radicado: | 47-053-40-89-001-2020-00047-00 |

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandada VILMA ORTIZ OROZCO, contra la providencia de fecha 13 de marzo de 2020, por medio del cual este despacho resolvió admitir la demanda de deslinde y amojonamiento.

EL AUTO RECURRIDO

El auto ordenó admitir la demanda de deslinde y amojonamiento, siendo la demandante la señora LEONOR BEATRIZ MORA SUAREZ, contra VILMA ORTIZ OROZCO.

EL RECURSO

Sustenta el recurrente, que el Despacho por medio de auto adiado trece (13) de marzo de 2020, resolvió admitir la demanda de deslinde y amojonamiento.

Este argumenta que en la notificación enviada a su poderdante, tiene inconsistencias, en el sentido que los folios remitidos como traslado no concuerdan con los del cuaderno de la demanda, manifestando que este no llevó consigo poder para actuar de la abogada YUPSA INFANTE CELEDON, de otro lado las escrituras públicas anexadas tienen páginas en blanco y carecen de orden lógico entre sus hojas, como también el número de la escritura publica establece que es de fecha 286 de 22 de julio de 2019 y la anexada corresponde a la N° 286 del 22 julio de 2016. También menciona que fueron anexadas fotografías, que no obran dentro del acápite de pruebas de la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso., el cual establece;

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Ahora bien, descendiendo al caso en estudio, encuentra el Despacho que es viable lo pretendido por el recurrente, al considerar que el traslado que fue enviado a la parte demandada, por medio de la notificación por aviso presenta inconsistencias, si bien es cierto el error involuntario en cuanto corresponde a la fecha de la escritura N°286 del 22 julio de 2016, fue subsanado por la parte demandante, no puede pasar por alto este despacho, que en el plenario obra prueba de que los folios enviados tienen hojas en blanco, como tampoco tenían secuencia lógica, es entonces necesario rehacer el trámite de notificación y enviar a la parte demanda VILMA ORTIZ OROZCO los folios correspondientes al traslado, iguales a los presentados en la demanda. Cabe anotar que el apoderado de la demandante LEONOR BEATRIZ MORA SUAREZ, el abogado LUIS RODOLFO BELTRAN MANJARRES ataca el auto admisorio del proceso verbal, este no presenta inconsistencias en su decisión, puesto que al recibir la demanda esta constaba con los mismos folios que los traslados. Por lo anterior este despacho no repondrá la decisión adoptada en providencia de fecha 13 de marzo de 2020, si no como antes se mencionó, se ordenará nuevamente el trámite de notificación al demandado. En cuanto a los folios aportados, en las que se logran apreciar fotografías y estas a su vez no fueron mencionadas en el acápite de pruebas, este hecho no es relevante para la inadmisión del proceso.

Así las cosas teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, este juzgado tendrá por subsanado el error aritmético, que obedece a la escritura N° N°286 del 22 julio de 2016, y en consecuencia ordenará rehacer el trámite de notificación al demandado, para que se le brinde el traslado completo de la demanda y sus anexos.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la reposición del auto adiado 13 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordénese rehacer el tramite de notificación de la parte demandada VILMA ORTIZ OROZCO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 003**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **02 de febrero de 2020**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria